



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 14/2018 bis TAD.

En Madrid, a 16 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. , actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado entre los clubes YYY y el XXX, el día N' de X' de 2018, se consignó en el apartado de jugadores la siguiente transcripción: «XXX: En el minuto 26 el jugador (NNN) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón (...) En el minuto 86, el jugador (NNN) fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en su cara, de manera temeraria, en la disputa del balón». Asimismo, en el apartado de expulsiones expone que «en el minuto 86, el jugador (NNN) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla».

SEGUNDO.- Reunido el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), mediante resolución de N'' de X'', acordó sancionar al jugador de referencia con un partido de suspensión, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Frente a esta resolución el XXX interpone, el N de X, recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el mismo día de la fecha, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta.

TERCERO.- Contra dicha resolución interpone recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 26 de enero, solicitando «que tenga por presentado este recurso contra la Resolución de fecha N de X de 2018 del COMITÉ DE APELACIÓN DE LA R.F.E.F. (...) y que admitiendo dicho recurso, y a la vista de los documentos y alegaciones presentados, dicte una resolución por la que tenga a bien: (...) (i) Dejar sin efecto la segunda amonestación mostrada a dicho jugador y, en consecuencia, la sanción de suspensión impuesta. (...) (ii) En el supuesto de que no tuviera este Tribunal el tiempo suficiente para tratar este asunto en su fondo antes del día 26 de enero de 2018, recabando toda la información necesaria y decidiendo en consecuencia, acuerde la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción impuesta».

CUARTO.- En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 28 de enero, se acordó por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada. Asimismo, en dicha fecha, se remite a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que envíe a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 2 de febrero.

QUINTO.- Ese mismo 2 de febrero, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Alega expresamente el actor que

«la impugnación de esta parte no se basa en una versión subjetiva de los hechos, más o menos compatible con el relato fáctico que contiene el acta, ni en la apreciación de una determinada intencionalidad en la acción -como parece entender el Comité de Apelación de la RFEF-, y ello por cuanto lo que se sostiene es que EL GOLPEO CON EL BRAZO POR PARTE DEL JUGADOR A UN RIVAL, que es el hecho que describe el acta, no existe, ni en todo caso la acción se produce de forma temeraria. En efecto, como desarrollamos a continuación, ni extiende el brazo ni mucho menos golpea con el mismo el rostro del adversario, respondiendo su acción a unos cánones de normalidad en la disputa por el balón absolutamente incompatibles con la temeridad. (...) Por tanto, dígame si es cierto o no que el jugador del XXX golpea con su brazo el rostro del rival y resuélvase de este modo, de modo claro y contundente, si el acta contiene el error material manifiesto que denunciarnos. (...) Tal y como ya se puso de manifiesto en nuestros sucesivos escritos en vía federativa, de las imágenes de dicha jugada se observa claramente que no golpea con su brazo de manera temeraria ni lo mantiene “abierto”, como dice el Comité de Competición. (...) No cabe, por tanto, como entienden los Comités federativos, defender que existió el golpe en la cara que describe el acta, pues este hecho queda rotundamente desacreditado por la prueba documental. Por lo dicho, y de conformidad con la prueba videográfica aportada, queda evidenciado que el Sr. Colegiado no apreció adecuadamente la jugada, produciéndose un error material manifiesto en la apreciación de los hechos por su parte, y en consecuencia, el Comité de Apelación debió enmendar la decisión del Comité de Competición. (...) Debe, por último, señalarse que (...) lo que el presente recurso impugna no es en modo alguno la decisión técnica del Colegiado, sino

su apreciación de unos hechos (golpeo en la cara con el brazo) que vienen a constituir el supuesto de hecho de una infracción disciplinaria».

CUARTO.- De conformidad con el criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal «error material manifiesto». En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurre un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis o, más recientemente, 7/2018), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son

suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por «el golpeo con el brazo (...) a un rival (...) de forma temeraria». No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que la acción del jugador amonestado es compatible con lo descrito en el acta, correspondiendo al juicio y ponderación del árbitro determinar si dicha acción es temeraria y merecedora de amonestación. Así lo determina el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos», pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. , actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO